

11625/10

**AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA****EDICTO**

Don Fernando Utrilla Enríquez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcolea (Almería).

HACE SABER:

1. Que transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial del texto de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, publicado en el BOP nº 203 de fecha 22 de octubre de 2010, y no habiéndose presentado reclamaciones, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999.

2.- Que el texto íntegro de la Ordenanza, que se publica en este acto, se aplicará a partir del día siguiente a su publicación en el BOP.

3.- Que contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el BOP.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Alcolea, 30 de noviembre de 2010.

El Alcalde, Fernando Utrilla Enríquez.

**TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS****Artículo 1º. Objeto.**

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y con el R.D. 287/2002 de 27 de marzo por el que se desarrolla la citada Ley.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

**Artículo 3º. Definición de Animales potencialmente peligrosos.**

1.- Se consideran con carácter genérico animales potencialmente peligrosos los que, perteneciendo a la fauna salvaje e independientemente de su agresividad, sean utilizados como animales domésticos o de compañía y pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- También tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos cuantos animales domésticos o de compañía se determinen reglamentariamente en cada momento.

**Artículo 4º.- Animales de la especie canina potencialmente peligrosos.**

1.- En todo caso tienen la calificación de animales de la especie canina potencialmente peligrosos los que pertenezcan a cualquiera de las siguientes razas o a sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

2.- Asimismo tienen la calificación de animales de la especie canina especialmente peligrosos, salvo que se trate de perros-guías o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, aquéllos que presenten todas o la mayoría de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.

- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas; mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- Cuello ancho, musculoso y corto.

- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- Cualesquiera otros perros que, no estando incluidos en los apartados anteriores, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, previo informe de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

4.- De conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, se considerarán animales de la especie canina potencialmente peligrosos cualesquiera otros pertenecientes a otras razas o con otras características, que sean incluidos en los anexos I y II del citado Real Decreto por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### Artículo 5º. **Licencia.**

1.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local y término, requerirá la previa obtención de licencia municipal y sus ulteriores renovaciones.

2.- La obtención o renovación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad.

b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o la renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d. Disponer de la capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por los daños a terceros que puedan ser causados por sus animales con una cobertura mínima de 120.000 euros, o con la cobertura mínima que sea actualizada en cada momento por el Ministro de Economía de conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 287/2002.

f. Acreditación de que el animal potencialmente peligroso de la raza canina está identificado mediante un "microchip".

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b y c de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el RD 287/2002, de 27 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- La competencia para la concesión o renovación de las licencias corresponde al Alcalde.

4.- Las licencias o renovaciones tendrán un periodo de validez de cinco años; no obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento de que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos señalados en el apartado 2º del presente artículo.

5.- Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia municipal, deberá ser comunicada a la Alcaldía por su titular al Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca.

6.- En los casos del artículo 4.3, el titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos para solicitar la licencia administrativa.

7.- Una vez obtenida la licencia, su titular deberá en el plazo de 15 días, solicitar la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

#### Artículo 6º.- **Procedimiento de concesión de la licencia o de su renovación.**

1.- La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

2.- Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, Autoridad Judicial o Administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/99 de 23 de diciembre.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autónoma, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado negativo de antecedentes penales.

j) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por director de centro de reconocimiento o de técnicos facultativos titulados en medicina y psicología si así lo acuerda la Comunidad Autónoma, todo ello en los términos del artículo 8 del R.D. 287/2002.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales de cuantía mínima de 120.000 euros o con la cobertura mínima que sea actualizada en cada momento por el Ministro de Economía de conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 287/2002.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que se haya incurrido.

3.- Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4.- Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección, expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5.- Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6.- Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga o indique el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

#### Artículo 7º. **Registro.**

1.- Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2.- Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de 3 meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación o de otras autoridad o por denuncia de particulares.

3.- En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de sus autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

D) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a 3 meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio, certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4.- Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

#### Artículo 8º. **Obligaciones en Materia de Seguridad Ciudadana e Higiénico-Sanitaria.**

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1.- Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los ciudadanos y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2.- Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3.- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y que se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos.

A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

En el caso de perros potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán estar atados a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

g. La persona que los conduzca y controle deberá llevar consigo la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

h. Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

i. Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de 2 metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

j. No podrá llevarse más de un perro por persona.

k. En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

l. Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de 18 años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

m. Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter, contra las personas y otros animales.

n. Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas.

d) Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

e) La sustracción o pérdida de los perros potencialmente peligrosos, deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

#### Artículo 9º. **Infracciones y Sanciones**

1.- El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionará con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga en manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### **Disposición final primera:**

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias de la citada Ley, que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a éstas.

#### **Disposición final segunda:**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.”

11626/10

**AYUNTAMIENTO DE BENIZALÓN****ANUNCIO DE APROBACIÓN**

D. Emilio Cid Alonso, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Benizalón (Almería),

HACE SABER: Que al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Reguladora de Vertidos a la red Municipal de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, se lleva éste a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE BENIZALÓN.**

**PREÁMBULO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Las plantas depuradoras municipales, en general, están proyectadas para tratar aguas de origen doméstico mediante procesos de tipo biológico.

Estas plantas, que son adecuadas a las características del agua residual doméstica, son muy sensibles a los vertidos de origen industrial, a los tóxicos, a las variaciones de la acidez y, en general, a la presencia de cualquier componente en las aguas a tratar, cuyas características no se ajusten a las habituales de dichos vertidos domésticos. A estos efectos, se emiten estas Ordenanzas Municipales en aras a:

- 1.- Evitar la corrosión u otro ataque al alcantarillado y estaciones depuradoras.
- 2.- Evitar la obstrucción del alcantarillado.
- 3.- Prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y plantas de tratamiento.
- 4.- Prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios que trabajan en el alcantarillado y estaciones depuradoras y del público cercano a las alcantarillas.
- 5.- Limitar la cantidad de las sustancias que puedan interferir con los procesos de tratamiento.
- 6.- Limitar las cantidades de las sustancias que entran en el alcantarillado, las cuales puedan ser vertidas después de pasar por la planta de tratamiento, con una concentración que no exceda de los standards permitidos.
- 7.- Implantar en las instalaciones industriales los sistemas de depuración mínimos indispensables para las materias perjudiciales para colectores y alcantarillas.
- 8.- Conseguir que los citados tratamientos depuradores eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas que puedan afectar a los procesos biológicos de depuración de la planta municipal.
- 9.- Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que impidiera su utilización posterior.
- 10.- Establecer, en su caso, una norma para que las industrias que utilicen las depuradoras municipales para el tratamiento de parte o la totalidad de sus vertidos contribuyan económicamente en el coste de instalación y explotación de las estaciones depuradoras.

**Artículo 0**

A efectos de esta Ordenanza, se establecen las definiciones siguientes:

Por **AYUNTAMIENTO**, el ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere la presente Ordenanza y representantes del mismo.

Por **RED DE ALCANTARILLADO**, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo del municipio sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

Por **ALCANTARILLA PÚBLICA**, todo conducto subterráneo construido y/o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general del municipio o de una parte del mismo y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.

Por **COLECTOR**, el tramo de canalización de la red de Alcantarilla Pública.

Por **ARQUETA SIFÓNICA**, aquel dispositivo destinado a la recepción de las aguas del efluente de un inmueble, previo a un vertido a la red de alcantarillado.

Por **IMBORNAL**, las instalaciones compuestas de boca, pozo de caída y conducción hasta la red de alcantarillado, destinadas a recoger y transportar a la alcantarilla pública las aguas superficiales de escorrentía en una vía pública.

Por **ALBAÑAL o ACOMETIDA**, las partes del saneamiento correspondiente a un edificio, hasta el colector general incluyendo la arqueta sifónica.

Por **AGUAS RESIDUALES**, las aguas usadas procedentes de consumo humano, animal y/o de instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad a las que tenía en su abastecimiento de origen, diluidas o no, con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Por **AGUAS PLUVIALES**, las procedentes de la lluvia.

Por **BASURA**, desechos sólidos de todo tipo, resultante del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.